

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-683/2017
Y SUP-RAP-685/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional¹ y el Partido Acción Nacional², en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG434/2017 emitido el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante el cual los tiempos en radio y televisión que administra dicho instituto se destinarán a la difusión de campañas para la atención de la situación de emergencia y daños

¹ En adelante PRI.

² En lo sucesivo PAN.

³ En adelante INE.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

causados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del año en curso.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Acumulación.	4
TERCERO. Requisitos de procedencia.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE.....	35

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los institutos políticos hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Declaratorias de emergencia y de desastre natural.** Los días catorce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas Declaratorias de Desastre Natural y de Emergencia, derivadas de los sismos del siete y diecinueve del referido mes y año, y que causaron afectaciones en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Ciudad de México, Morelos, Puebla y Veracruz.

- 3 **B. Solicitud de la Secretaría de Gobernación.** Mediante oficio SNM/048/2017, de veintiséis de septiembre del presente año, el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, solicitó al Consejo General del INE considerar *“la pertinencia de poner a disposición de la Secretaría de Gobernación, a*

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

través de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía, los tiempos de Estado en radio y televisión a que se refiere el inciso g) del apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG434/2017, mediante el cual determinó que los tiempos en radio y televisión que administra el referido instituto se destinarán a la difusión de campañas para la atención de las situaciones de emergencia y daños causados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

- 5 **II. Recursos de apelación.** El tres y seis de octubre del año que transcurre, los partidos políticos PRI y PAN, respectivamente, interpusieron recurso de apelación ante el Consejo General del INE, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG434/2017.

- 6 **III. Remisión de los expedientes y demandas.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y los informes circunstanciados.

- 7 **IV. Turno.** Por acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-RAP-683/2017 y SUP-RAP-685/2017, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

- 8 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación por tratarse de medios de impugnación por los que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

- 10 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

- 11 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan el acuerdo INE/CG434/2017, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo General del INE señaló que los tiempos en radio y televisión que administra el instituto se destinarán a la difusión de campañas para la atención de las situaciones de emergencia y daños causados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del año en curso.

⁴ En lo sucesivo LGSMIME.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

- 12 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-685/2017 al diverso SUP-RAP-683/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- 14 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la LGSMIME, como a continuación se detalla:
- 15 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; mencionan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan sus demandas; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.
- 16 **B. Oportunidad.** Los presentes recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente puesto que los partidos recurrentes impugnan el acuerdo INE/CG434/2017, aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del INE.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

- 17 Lo anterior, en razón de que el escrito de demanda suscrito por el representante del PRI fue presentado ante la autoridad ahora responsable el tres de octubre de la presente anualidad; mientras que el PAN presentó su medio de impugnación el seis siguiente, toda vez que el acuerdo con engrose le fue notificado el dos del mes y año que transcurre, esto es dentro del plazo general de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.
- 18 **C. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por el PRI y PAN, quienes comparecen por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del INE.
- 19 Los recursos de apelación fueron interpuestos por Claudia Pastor Badilla y Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quienes tienen reconocida la personería como representantes propietarios del PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del INE, lo cual fue confirmado por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes. Lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.
- 20 **D. Interés jurídico.** El interés jurídico de los institutos recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de partidos políticos que cuestionan el acuerdo INE/CG434/2017 del Consejo General del INE que, en sus conceptos, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.
- 21 **E. Definitividad.** El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que se actúa, para combatir el acuerdo impugnado.

22 En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de esa índole, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Acto reclamado.

23 El acuerdo impugnado en el presente recurso de apelación estableció los puntos que se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.-** Se determina conforme a lo señalado en los considerandos 17 y 18, que el tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las estaciones de radio y canales de televisión ubicados en los estados de Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Veracruz, así como en la Ciudad de México sea utilizado para la difusión de promocionales que atiendan a la situación de emergencia y daños causados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del presente año, así como la difusión de los promocionales del Instituto Nacional Electoral relacionados con la campaña relativa a la reposición de credenciales para votar de aquellas personas que las hubiesen perdido a causa de dicho fenómenos, y cualquier otro promocional que resulte indispensable para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

En el tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral para la difusión de campañas para afrontar la actual situación de emergencia y los daños causados por los desastres naturales respectivos deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

***SEGUNDO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicite a la Secretaría de Gobernación los promocionales que la referida dependencia estime necesarios para atender la situación de emergencia.*

SUP-RAP-683/2017 Y ACUMULADO

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera a los partidos políticos nacionales y locales de los estados de Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Veracruz, así como de la Ciudad de México, para que manifiesten, si así lo determinan, su renuncia a la prerrogativa en radio y televisión para atender los fines señalados en el presente instrumento.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con los promocionales proporcionados por la Secretaría de Gobernación y la información que se obtenga de los partidos políticos sobre su manifestación de renuncia a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, elabore y entregue las órdenes de transmisión a los concesionarios de radio y televisión, y ponga a su disposición los materiales correspondientes.

QUINTO. – En caso de que, con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, una vez que esta Autoridad tenga conocimiento de la emisión de una Declaratoria de emergencia y/o desastre natural derivada de los terremotos del 7 y 19 de septiembre en una entidad distinta a las referidas en este instrumento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proceda en términos del Punto PRIMERO y TERCERO.

SEXTO. - El presente instrumento entra en vigor a partir de su aprobación y tendrá vigencia hasta el dos de noviembre del presente año, salvo que ocurra lo dispuesto en el considerando 20.

SÉPTIMO. – Se ordena a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente instrumento al titular de la Secretaría de Gobernación, a la Subsecretaría de Normatividad de Medios y a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la referida dependencia; a los concesionarios de radio y televisión; a los partidos políticos nacionales y locales, y a las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales y locales, a través de las respectivas Juntas Ejecutivas Locales en los estados de Chiapas, Ciudad de México, Guerrero Morelos, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para los efectos conducentes.

OCTAVO. - Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. – Se ordena a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a que ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo.”

II. Síntesis de agravios.

24 El **PRI** hace valer en vía de inconformidad, que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, fundamentalmente, porque:

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

- A.** El INE conservó la administración de los tiempos en radio y televisión que le fueron requeridos por la Secretaría de Gobernación para hacer frente a la situación de emergencia derivada de los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de este año;
- B.** Dejó a discreción de los partidos políticos la cesión del tiempo que les corresponde a cada uno.

25 Lo anterior, a juicio del apelante, constituyó una medida que no es proporcional, por no ser idónea para alcanzar el fin que se pretende acorde a la referida situación de emergencia, pues respecto al punto A, el sistema de gestión del INE para la difusión de los spots emplea un plazo de siete días, e implica que el INE intervenga en el ejercicio de atribuciones en materia de protección civil, cuya competencia es exclusiva de la Secretaría de Gobernación.

26 En cuanto al punto B, impide que la Secretaría de Gobernación cuente con el espacio que estimó suficiente para dar a conocer a la ciudadanía toda la información necesaria para atender la situación de emergencia.

27 Lo anterior, a juicio del impugnante, generó incertidumbre porque al menos dos partidos políticos (PAN y Partido de la Revolución Democrática⁵) han pautado spots televisivos (identificados como “CRUZ ROJA 1”, con folio RV-1058-17, y “CRUZ ROJA 2”, con folio RV-1059-17) que no tienen la finalidad de atender la situación de emergencia referida ni constituyen propaganda política genérica, pues en ellos se describen ciertas acciones llevadas a cabo por una institución privada, como es el caso de la Cruz Roja Mexicana, lo cual constituye una cesión de sus tiempos en radio y televisión a un tercero, en franca violación a la normativa electoral.

⁵ En lo sucesivo PRD.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

28 Finalmente, el actor señala que la medida racional e idónea para cumplir la petición de la Secretaría de Gobernación era la propuesta inicial que se puso a consideración del Consejo General, con base en el proyecto aprobado por la Comisión de Radio y Televisión.

29 Por su parte, el **PAN** señala que el acuerdo impugnado le genera los agravios siguientes:

C. El engrose del acuerdo ahora controvertido contiene cuestiones que no fueron objeto de discusión ni aprobación por parte del Consejo General en la sesión del veintinueve de septiembre del año en curso, como lo previsto en el considerando 19, párrafos segundo y sexto, del citado acuerdo, relativos a que la prerrogativa de acceso a radio y televisión que conserven los partidos políticos, no podría cederse para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles.

Aún más, durante la mencionada sesión en ningún momento se contradijo al PAN respecto a que no destinara tiempos a una institución de interés social como lo es la Cruz Roja Mexicana; cita en apoyo a su posición la tesis XXVIII emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: ***“INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO”***.

Por lo que dicho acuerdo es violatorio de los principios de equidad, legalidad y congruencia, al contener adiciones que no fueron aprobadas por el Consejo General, en violación a lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, incisos a), b) y c), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

D. Considerando que el PAN renunció a sus prerrogativas en tiempos de radio y televisión con anterioridad a la aprobación del acuerdo ahora combatido, posteriormente se introdujo en forma indebida el considerando 19, lo que hace que se aplique de manera retroactiva dicho acuerdo, pues el 26 de septiembre pautó un spot alusivo a la Cruz Roja Mexicana, debiendo precisarse que la jurisprudencia 30/2012 mencionada en el citado considerando alude solo a asociaciones civiles.

E. El acuerdo impugnado coarta el derecho de los partidos políticos de hacer uso de las prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y televisión, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Federal, y 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, en los que se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de conformidad con el cual en ejercicio de la libertad de expresión los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan en ejercicio de sus prerrogativas. Lo anterior, resulta violatorio del modelo de comunicación política.

Sobre esa base, el acto reclamado es incongruente e inequitativo, en tanto que si los partidos políticos ceden el tiempo de acceso a los medios de comunicación al INE, éste puede determinar el contenido de los respectivos spots mientras que si los partidos políticos no ceden dichos tiempos, no pueden pautar promocionales relacionados con terceros, como son las asociaciones civiles.

⁶ En adelante LGIPE.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

III. Estudio de los agravios.

30 Los conceptos de agravio resumidos con anterioridad se analizan en el orden citado, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

A. El INE conservó los tiempos de radio y televisión.

31 Se estiman **infundados** los agravios relacionados con la temática referida en el presente apartado.

32 El artículo 41, Bases I y III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- El INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en los términos que la propia Constitución establece y a lo que establezcan las leyes.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

- Fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al INE le será asignado hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un 50% y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.
- En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

³³ Asimismo, los artículos 30, párrafo 1, inciso h), y 44, párrafo 1, incisos k) y n), de la LGIPE, disponen en lo conducente que:

- Son fines del Instituto fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- Una de las atribuciones del Consejo General es la relativa de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos⁷, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General.

³⁴ Por su parte, el artículo 49, párrafo 1, de la LGPP, prevé que conforme con lo señalado en el artículo 41 constitucional, corresponde al INE la

⁷ En lo sucesivo LGPP.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la LGIPE.

- 35 El anterior marco normativo forma parte esencial del modelo de comunicación política que derivó de la reforma constitucional de 2007; de conformidad con dicho modelo los partidos políticos tienen derecho a acceder de manera permanente a los medios de comunicación social, radio y televisión, para cumplir las finalidades que la Constitución Federal les otorga.
- 36 Así, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos.
- 37 Dicho tiempo, que corresponde al Estado, se encuentra bajo la administración única del INE, por disposición directa y expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se reitera tanto en la LGIPE y en la LGPP.
- 38 De otra parte, uno de los deberes legales del INE es la de vigilar el correcto acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, es decir, verificar el debido acceso de dichos institutos políticos a los medios de comunicación en los términos precisado en el orden jurídico.
- 39 En ese sentido, la propia Constitución prevé que fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, el INE cuenta hasta con el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

40 En el caso concreto, como se aprecia de los antecedentes que informan a los presentes medios de impugnación, en su oportunidad el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación solicitó que el Consejo General del INE considerara la pertinencia de poner a disposición de dicha secretaría los tiempos del Estado en radio y televisión referidos en el inciso g), apartado A, del artículo 41 constitucional⁸.

41 Lo anterior, a efecto de que tal dependencia, en su carácter de autoridad encargada de las actividades de protección civil, contara con mayor disponibilidad de espacios para la difusión de mensajes que permitan asegurar que la población tenga a su alcance información oportuna y suficiente en materia de protección, salud y demás asuntos relacionados con los desastres ocasionados por los sismos ocurridos los días siete y diecinueve de septiembre de este año.

42 En el acuerdo INE/CG434/2017, ahora controvertido, el Consejo General del INE determinó, esencialmente, que el tiempo que corresponde administrar a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), constitucional, en las estaciones de radio y canales de televisión ubicados en Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Veracruz y la Ciudad de México, sea utilizado para la difusión de promocionales que atiendan a la situación de emergencia y daños ocasionados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del presente año, así como la difusión de los promocionales del INE relacionados con la campaña relativa a la reposición de credenciales para votar de aquellas personas que las hubiesen perdido a causa de dichos fenómenos y cualquier otro promocional que resulte indispensable para el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.

⁸ Dicha disposición establece que fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al INE le será asignado hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

43 Para ello, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE a: **a)** solicitara a la Secretaría de Gobernación los promocionales que la referida dependencia estime necesarios para atender la situación de emergencia; **b)** requiriera a los partidos políticos nacionales y locales de las mencionadas entidades federativas para que manifestaran, si así lo determinan, su renuncia a la prerrogativa en radio y televisión para atender los fines ya señalados, y **c)** para que con los promocionales proporcionados por la referida dependencia gubernamental y la información que obtuviera de los partidos políticos sobre su manifestación de renuncia, elaborara y entregara las órdenes de transmisión a los concesionarios de radio y televisión, y pusiera a su disposición los materiales correspondientes.

44 Asimismo, en el considerando 17 de dicho acuerdo se señala que se estima pertinente que el tiempo que administra el INE sea utilizado para la difusión de campañas para afrontar la actual situación de emergencia y los daños causados por los sismos; que se solicitará a la Secretaría de Gobernación remita los promocionales que considere necesarios para su difusión en el tiempo administrado por el INE, y que los promocionales se incorporarán en las respectivas órdenes de transmisión que se entreguen a los concesionarios de radio y televisión, junto con los promocionales del INE relacionados con la campaña relativa a la reposición de credenciales para votar de aquellas personas que las hubiesen perdido a causa de los sismos, así como cualquier otro que resulte indispensable para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

45 Como se aprecia de lo anterior, tal como lo afirma el PRI, la administración del tiempo correspondiente a los partidos políticos de acceso a la radio y televisión, la conservó el INE. Esto, es acorde con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, el cual determina de forma expresa y clara que dicha autoridad electoral nacional es la *única* que

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

administra dichos tiempos, así como los destinados a las autoridades electorales locales.

46 En ese sentido, se estima que no es contrario al orden constitucional que el INE preservara la administración de los tiempos requeridos por la Secretaría de Gobernación, en la medida en que de lo dispuesto en el referido artículo 41 constitucional no se advierte algún supuesto de excepción o salvedad a dicha atribución.

47 Ahora, si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional señala que el INE *en situaciones especiales podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique*, de dicha facultad no se obtiene que ese instituto deba otorgar a alguna otra instancia del Estado, la administración de dichos tiempos, máxime que el INE es el responsable de verificar que los partidos políticos accedan a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social, en los términos que mandata el orden jurídico constitucional.

48 Por otra parte, cabe destacar que del análisis del acuerdo combatido se aprecia que la responsable en ningún momento dejó de atender la petición formulada por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, consistente en poner a su disposición los tiempos del Estado en radio y televisión.

49 Lo anterior, pues, mediante el acuerdo controvertido, determinó que el 12% del tiempo total del Estado en radio y televisión que le corresponde administrar, en Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Veracruz y la Ciudad de México, sea utilizado para la difusión de promocionales que atiendan a la situación de emergencia y daños ocasionados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del presente año, para lo cual instruyó a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que con los promocionales proporcionados por la

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

Secretaría de Gobernación y la información que obtuviera de los partidos políticos sobre su manifestación de renuncia a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, elaborara y entregara las órdenes de transmisión a los concesionarios de radio y televisión, y pusiera a su disposición los materiales correspondientes.

50 De igual manera, en el considerando 17, tercer párrafo, del acuerdo combatido, se precisó que se solicitaría a la Secretaría de Gobernación **los promocionales que considere necesarios** para su difusión en el tiempo administrado por el INE.

51 Tal como se observa, la responsable previó requerir a la Secretaría de Gobernación el material que ella dispusiera para ser transmitido en los tiempos administrados por el INE. De ahí que la petición que dio origen al acuerdo que nos ocupa, fue atendido en los términos solicitados, pues, en principio, no estableció algún tipo de límite numérico al material que debiera ser difundido para hacer frente a la emergencia ocurrida con motivo de los sismos que tuvieron lugar los días siete y diecinueve de septiembre de este año, y que constituyen un hecho público y notorio.

52 Ahora bien, de la petición formulada por tal Secretaría no se aprecia que ésta haya requerido la administración de los tiempos de mérito, sino tanto sólo el acceso a ellos. En esos términos, la responsable atendió la petición, pues puso a disposición de esa instancia gubernativa los tiempos requeridos para difundir los promocionales que le entregara, a fin de atender la situación de emergencia y daños ocasionados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del presente año.

53 También se estima **infundado** el argumento relacionado con que la responsable accedió a la petición de la Secretaría de Gobernación a través de una medida que no es proporcional, por no ser idónea para

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

alcanzar el fin que se pretende acorde a la situación de emergencia generada por los sismos acontecidos en el mes de septiembre de este año, en virtud que el sistema de gestión del INE para la difusión de los spots emplea un plazo de siete días.

54 En el considerando 21 del acuerdo INE/CG434/2017, se estableció textualmente:

*La vigencia de las pautas y órdenes de transmisión, y de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en los estados de Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Veracruz, así como de cualquier otra entidad para la que se haya emitido una Declaratoria de emergencia o desastre natural derivada de los terremotos del 7 y 19 de septiembre, serán sustituidos por los mensajes que se determinen en términos del considerando 17^o. Para lo cual, será necesario que la Secretaría de este Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicite la colaboración de los concesionarios de radio y televisión a efecto de que éstos realicen la **sustitución de los materiales a la mayor brevedad**.*

Una vez finalizado el plazo, o en caso de cumplirse las excepciones previstas en el considerando 20¹⁰, los promocionales electorales reanudarán su transmisión de conformidad con la orden de transmisión que se encuentre vigente, atendiendo a los calendarios aprobados por este Instituto.

55 De acuerdo con la anterior transcripción, en el acuerdo combatido se previeron medidas para que los materiales que fueran enviados por la Secretaría de Gobernación a la autoridad electoral nacional, vinculados con protección civil, salud y demás cuestiones relacionadas con los desastres naturales a los que se ha hecho referencia, fueran sustituidos a la *mayor brevedad* por los concesionarios de radio y

⁹ El contenido de este considerando se reseñó párrafos arriba.

¹⁰ En el considerando 20 se señala que la vigencia del acuerdo abarca desde el momento de su aprobación y hasta el dos de noviembre del presente año, salvo el cumplimiento de alguna de las siguientes excepciones: a) se determine por parte del INE, previa solicitud de la Secretaría de Gobernación, la necesidad de ampliar el plazo; b) se tenga conocimiento de que declaratorias de emergencia o desastre natural han terminado, en cuyo caso se actualizará la orden de transmisión correspondiente conforme al calendario y plazos establecidos en el acuerdo de 29 de mayo de este año emitido por el Comité de Radio y Televisión mediante el cual aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de 2017. Asimismo, prevé que para el cumplimiento de lo anterior, será necesarios que la Secretaría de Gobernación informe a la Secretaría del Consejo General, por lo menos cada tercer día, la situación que guardan las declaratorias de emergencia y/o desastre natural.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

televisión, por lo que se determinó solicitar el apoyo de éstos para tal propósito.

56 En esa línea, se considera que no asiste la razón al partido político apelante cuando afirma que el acuerdo impugnado no contiene medidas idóneas para la finalidad requerida, puesto que, al prever la sustitución de materiales a la *mayor brevedad*, se entiende que no agotará el procedimiento reglamentario y habitual con que cuenta para la difusión de las pautas de radio y televisión que de manera ordinaria hace llegar a los concesionarios de tales medios de comunicación, y que contienen los mensajes que los partidos políticos desean hacer llegar a la población con motivo del cumplimiento de los fines que constitucionalmente tienen previstos.

57 Lo anterior, porque de lo que se trata es que los mensajes que se difundan en materia de protección civil, salud y demás temas relacionados con los ya referidos desastres naturales, tienen como propósito hacer frente a una situación contingente y de emergencia, cuyo contenido es prioritario su conocimiento por parte de la población. En ese entendido, y considerando el contenido integral del acuerdo controvertido, se aprecia que la responsable se asume consciente de tal situación.

58 En efecto, la responsable en el acuerdo impugnado hace una serie de referencias que permiten ver el sentido de oportunidad que se requiere en el caso, la difusión urgente de los materiales relacionados con las campañas de protección civil; entre otras, destaca en forma puntual el señalamiento de las Declaratorias de Emergencia y de Desastre Natural emitidas por la Secretaría de Gobernación, de los días 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 27 de septiembre de este año, en diversos municipios

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

de los Estados de Chiapas, Oaxaca, Morelos, Puebla, Veracruz, y en las dieciséis delegaciones de la Ciudad de México¹¹.

59 De igual manera, el Consejo General del INE refiere de manera expresa y textual la finalidad que señala la Secretaría de Gobernación al formularle la petición de poner a disposición de dicha secretaría, los tiempos que administra el INE: *“permitan asegurar que la población tenga a su alcance información oportuna y suficiente en materia de protección civil, salud y demás asuntos relacionados con los desastres ocasionados por los sismos”*¹².

60 También señala que el órgano superior de dirección considera de suma *importancia y necesidad* ejercer la facultad de atracción en materia de radio y televisión prevista en la normatividad electoral, a efecto de establecer que el tiempo que se destina a los fines del INE y a los de otras autoridades electorales, así como, en su caso, al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos, se utilice *primordialmente* para la difusión de campañas para la atención de la situación de emergencia y daños causados por los sismos acontecidos el siete y diecinueve de septiembre del presente año¹³.

61 En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el argumento consistente en que el INE al no ceder la administración de los tiempos en radio y televisión a la Secretaría de Gobernación, se encuentran ejerciendo en forma indebida atribuciones en materia de protección civil, cuya competencia corresponde a la mencionada instancia gubernativa.

62 Tal calificativa deriva de que del acuerdo controvertido no se aprecia, contrario a lo aducido por el apelante, que la autoridad administrativa electoral se encuentre desempeñando funciones en materia de

¹¹ Antecedente VI del acuerdo INE/CG434/2017.

¹² Considerando 10 del acuerdo INE/CG434/2017.

¹³ Considerando 11 del acuerdo INE/CG434/2017.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

protección civil, puesto que su participación sólo se limita a recibir los promocionales que le remite la Secretaría de Gobernación y pautarlos en los espacios de acceso a la radio y televisión en los tiempos que le corresponde administrar.

63 Del acuerdo en cuestión no se aprecia que el INE haya determinado analizar el contenido de los spots remitidos por la Secretaría de Gobernación, y mucho menos realizar una valoración del mensaje que se pretende difundir en materia de protección civil, salud o algún otro relacionado con la situación de emergencia que motivó la petición de la mencionada secretaría. Por tanto, carece de sustento la afirmación del impugnante relativa a que el INE se encuentra involucrado en atribuciones de dicha materia.

64 No pasa inadvertido que en el punto de acuerdo PRIMERO del acto reclamado, se señala que en el tiempo que administra el INE para la difusión de campañas para afrontar la actual situación de emergencia y los daños causados por los desastres naturales, deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno; es decir, que no se podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, pues su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

65 Sin embargo, esto no constituye más que una precisión tendente a aclarar el contenido de los promocionales materia del acuerdo, a efecto de prevenir y evitar la difusión de mensajes que pudieran constituir infracciones en el ámbito electoral, con base en las limitaciones

previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE; lo cual no deja advertir el ejercicio de atribuciones que son sean propias de la autoridad electoral nacional.

B. El INE dejó a discreción de los partidos políticos la cesión del tiempo que les corresponde a cada uno.

66 Las inconformidades expresadas por el actor resultan **infundadas**, por lo siguiente:

67 Como ya se señaló en consideraciones previas, los partidos políticos tienen el derecho constitucional –artículo 41, base III- de acceder en forma permanente a los medios de comunicación (radio y televisión), con la finalidad de que puedan cumplir con la función que el propio cuerpo constitucional les impone como entidades de interés público.

68 Para hacer efectivo este derecho constitucional, el propio artículo 41 de la Constitución Federal señala los tiempos del Estado de que dispondrán y la autoridad que los administrará¹⁴. En ese sentido, el INE

¹⁴... III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será

SUP-RAP-683/2017 Y ACUMULADO

se limita a establecer cuánto tiempo efectivo se entregará a cada uno de los partidos políticos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, y cómo se traduce en un número determinado de promocionales en cada estación de radio y televisión. Asimismo, en cuanto al caso atañe, la autoridad administrativa nacional prevé las características tecnológicas que deberán reunir los respectivos materiales de audio y video, así como las prescripciones de contenido que deben cuidar los mismos¹⁵.

69 Sin embargo, el que el INE sea la autoridad señalada constitucionalmente para administrar los tiempos de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, no le autoriza a disponer de los mismos, pues dicho instituto tiene el deber de cumplir en sus términos los mandatos de la Constitución Federal, esto es, otorgar dicho tiempo

distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

..”

¹⁵ Artículos 159-186 de la LGIPE y Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, consultable en:

http://norma.ine.mx/documents/90744/112935/2017_NORMATIVIDADINE_INE_CG267_2014_REGLA_MENTO_0522022634.pdf/2cba24e9-36de-4a99-8f83-4ad25e9cbcc2.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

a sus destinatarios para que éstos los empleen precisamente para los fines que establece la misma Norma Suprema.

70 Incluso, como se vio, atento a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y n), de la LGIPE, el INE a través de su máximo órgano de dirección, tiene el deber de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, entre ellas el acceso a los medios de comunicación social- se actúe con apego a las leyes de la materia.

71 Bajo esta consideración, si bien la petición del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, de disponer de los tiempos en cuestión, se sustentó en una situación de emergencia, surgida con motivo de un **suceso de carácter extraordinario**, como lo fueron los sismos ocurridos los días siete y diecinueve de septiembre de este año, y que afectaron los Estados de Chiapas, Morelos, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Guerrero y la Ciudad de México, dicha autoridad en principio se encontraba en el deber jurídico de solicitar a los partidos políticos cedieran el derecho de acceso a los medios, para estar en posibilidad de disponer de los respectivos tiempos, y así dar cauce a la petición de referencia.

72 Lo anterior, porque el INE no tiene una disponibilidad directa de dichos tiempos, en la medida en que, respecto de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, su función es meramente instrumental, a efecto de –se reitera- hacer llegar a los destinatarios señalados por la Constitución, esos espacios.

73 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, ante situaciones especiales el INE podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando se así se justifique.

SUP-RAP-683/2017 Y ACUMULADO

74 Sin embargo, se estima que sólo ante el supuesto de que los tiempos cedidos por los partidos políticos para afrontar la situación de emergencia que motivó la petición de la Secretaría de Gobernación, fueran insuficientes, el INE pudiera disponer de los espacios estrictamente necesarios para cubrir el tiempo requerido, atendiendo a la demanda existente, pues se trata de una situación especial que justificaría, en su caso, utilizar dicho tiempo ante un estado de emergencia, como el experimentado con motivo de los fenómenos naturales ya referidos.

75 Lo anterior, debido a que debe entenderse que tal precepto constitucional cobra aplicabilidad después de que la autoridad electoral haya agotado los mecanismos a su alcance para hacer frente a una situación excepcional, dado que implica medidas restrictivas a prerrogativas que de manera directa la Constitución Federal otorga a los partidos políticos.

76 En ese sentido, se estima que la autoridad responsable actuó en forma debida cuando, previo a tomar alguna medida de carácter restrictivo, haya requerido la aquiescencia de los partidos políticos, para que aquellos que desearan ceder sus espacios lo hicieran; y sólo en caso de que no fueran suficientes, hacer uso solo de los necesarios para afrontar la situación especial¹⁶.

77 Por otra parte, resulta **inoperante** lo aducido por el actor en el sentido de que el acuerdo controvertido contiene una medida no idónea al sujetar a discreción de los partidos políticos la cesión de los tiempos, pues, a decir del actor, ello impide que la Secretaría de Gobernación cuente con el espacio suficiente para dar a conocer a la ciudadanía toda la información necesaria para atender la situación de emergencia.

¹⁶ Artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

78 Lo inoperante de tal argumento deviene de lo genérico del mismo, pues el actor sólo se limita a señalar que se impidió a la Secretaría de Gobernación contar con los espacios suficientes para atender la situación de emergencia, pero no otorga mayores elementos que permitan advertir a esta autoridad que los tiempos que fueron puestos a disposición de la mencionada secretaría, resultan realmente insuficientes para cumplir en forma debida con sus funciones en materia de protección civil.

79 Es decir, se trata de un argumento que, *per se*, no evidencia alguna situación de ilegalidad normativa; más bien es de naturaleza fáctica, que como tal, no se acreditó con algún elemento objetivo, y de ahí lo inoperante.

80 De igual manera, es **inoperante** lo alegado en el sentido de que el acuerdo controvertido generó incertidumbre, porque dos partidos políticos pautaron spots que no tienen la finalidad de atender la situación de emergencia ni constituyen propaganda política genérica, sino que en forma indebida cedieron sus tiempos a favor de un tercero, como lo es la Cruz Roja Mexicana.

81 La inoperancia deriva de que se trata de cuestiones ajenas a las consideraciones contenidas en el acuerdo controvertido, pues refiere a la pauta de dos promocionales en específico, que no guardan una relación directa con el acuerdo que ahora se examina.

82 Por otra parte, es un hecho público y notorio que respecto de la orden de pauta vinculada con los mencionados promocionales, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-114/2017, de fecha cinco de octubre del año en curso, ordenó procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político ahora apelante para el efecto de que se sustituyan dichos

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

materiales y no sean difundidos. Asimismo, el procedimiento administrativo correspondiente se encuentra en sustanciación.

83 Finalmente, también resulta **inoperante** el motivo de queja consistente en que la medida racional e idónea para cumplir la petición de la Secretaría de Gobernación, era la propuesta inicial que se puso a consideración del Consejo General, con base en el proyecto aprobado por la Comisión de Radio y Televisión.

84 Lo anterior, porque al tener la calidad de proyecto, no genera alguna consecuencia jurídica, en virtud de es el Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos k) y n), de la LGIPE, el que en última instancia aprueba o no lo que la Comisión de Radio y Televisión somete a su consideración.

85 Aunado a lo anterior, cabe decir que las y los Consejeros Electorales se encuentran facultados por lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del INE, y 8, párrafo 1, inciso a) y 24, párrafo 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se someta a la consideración del Consejo, así como formular propuestas de modificación durante el desarrollo de la sesión, las cuales se sujetan a votación del máximo órgano de dirección.

86 Por tanto, las consideraciones contenidas en el proyecto de mérito no pueden ser analizadas por esta autoridad jurisdiccional, puesto que las mismas no fueron aprobadas por el máximo órgano de dirección del INE.

C. El engrose del acuerdo impugnado contiene cuestiones que no fueron discutidas ni aprobadas por el Consejo General del INE.

87 El PAN se queja de que los párrafos segundo y sexto del considerando 19 del acuerdo impugnado son ilegales porque no fueron discutidos ni aprobados por el Consejo General del INE, tan es así que en la sesión del veintinueve de septiembre del año en curso, en ningún momento se le contradijo respecto a no destinar tiempos a la Cruz Roja Mexicana; asimismo, cita en apoyo de este argumento la tesis XXVIII emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: “**INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO**”.

88 El anterior agravio es **infundado**; del acuerdo impugnado se obtiene que tales párrafos textualmente señalan:

“... ”

Al respecto, es preciso tomar en consideración que los tiempos del Estado tienen como finalidad la difusión de propaganda político-electoral, por lo que la prerrogativa de acceso a radio y televisión que conserven los partidos políticos, no podría cederse para promocionar a terceros, pues se trata de un derecho exclusivo que la Constitución les asigna para el cumplimiento de sus fines, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

... ”

Al ser una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, los tiempos del Estado no pueden ser utilizados “para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución”.

... ”

89 Según se advierte de la transcripción, en esencia, se prevé que los partidos políticos no pueden ceder sus tiempos de radio y televisión para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles.

90 Lo infundado del agravio que se analiza deriva de que lo establecido en los mencionados párrafos constituye una precisión que encuentra su fundamento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 30/2012, bajo el rubro y texto siguiente:

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- De la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.”

- 91 De ahí que, aun cuando el contenido de los párrafos segundo y sexto del acuerdo impugnado no hubiese sido parte de la discusión llevada a cabo por el Consejo General del INE en la sesión respectiva, ello en el caso, *per se*, no torna en ilegal al acuerdo combatido, puesto que dicha limitación aplica a todos los partidos políticos, se encuentre o no en el mencionado acuerdo.
- 92 En efecto, lo señalado en los mencionados párrafos constituye una línea interpretativa de esta Sala Superior que, en su caso, resulta aplicable con independencia de que se encuentre o no prevista en el acuerdo controvertido.
- 93 Así, la prescripción consistente en que los partidos políticos no pueden ceder su tiempo de radio y televisión, en ejercicio de la prerrogativa que les otorga el artículo 41 constitucional, para promocionar a terceros como las asociaciones civiles, aplica no con motivo de su establecimiento en el acuerdo controvertido, sino a virtud de que constituye un criterio de jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

94 Por tanto, se desestima el alegato del actor relativo a que en el caso se violó lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, incisos a), b) y c), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, pues si bien el contenido de los párrafos segundo y sexto no fueron materia de discusión en la sesión en que la referida autoridad aprobó el acto ahora reclamado, ello es insuficiente para revocarlo o modificarlo, pues en tales párrafos sólo se reproduce un criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

95 Por último, no resulta aplicable al caso la tesis referida por el actor, puesto que, en la especie, no se está frente al supuesto de que las intervenciones verbales de los Consejeros que integran el Consejo General del INE, durante la sesión de aprobación de un acuerdo o resolución, puedan formar parte de las consideraciones de los acuerdos que aprueba dicho órgano. En el asunto que ahora nos ocupa, el actor alega lo contrario, esto es, que los párrafos del considerando 19 antes transcritos, no fueron parte de la discusión, lo cual ya fue analizado con anterioridad.

D. Aplicación retroactiva del acuerdo impugnado.

96 El PAN aduce que como renunció a sus prerrogativas en tiempos de radio y televisión con anterioridad a la aprobación del acuerdo ahora combatido, posteriormente se introdujeron en forma indebida los párrafos segundo y sexto del considerando 19, lo que hace que se aplique de manera retroactiva dicho acuerdo, pues el 26 de septiembre pautó spot alusivo a la Cruz Roja Mexicana, debiendo precisarse que la jurisprudencia 30/2012 mencionada en el citado considerando alude sólo a asociaciones civiles.

97 El anterior argumento es **infundado**, pues del análisis al acto reclamado no se advierte que el mismo haya sido aplicado a algún caso específico relacionado con la Cruz Roja Mexicana, sino sólo

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

contiene consideraciones de carácter general y abstracto, relacionadas con la petición de la Secretaría de Gobernación de acceder a los tiempos del Estado que corresponden a los partidos políticos como parte de su prerrogativa constitucional.

E. Se coarta el derecho de los partidos políticos de tener acceso a los medios de comunicación

- 98 Es **infundado** el agravio relativo a que el acuerdo impugnado coarta el derecho de los partidos políticos de hacer uso de las prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y televisión, en contravención al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.
- 99 Esto, porque de lo previsto en los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del acto reclamado, se aprecia que el INE no determinó la restricción del acceso de los partidos políticos al uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, con base en la prerrogativa que les concede el artículo 41 constitucional.
- 100 De los puntos de acuerdo antes mencionados, se aprecia que sólo los espacios que los propios partidos políticos determinaran ceder para la difusión de promocionales que atiendan a la situación de emergencia y daños causados por los sismos acontecidos los días siete y diecinueve de septiembre de este año, serán utilizados para tal fin, a partir de los spots que haga llegar la Secretaría de Gobernación.
- 101 La autoridad administrativa electoral nacional en ningún momento ordenó disponer de tales tiempos en forma directa, como lo pretende hacer ver el impugnante, sino que el acceso a la Secretaría de Gobernación a los espacios de radio y televisión sería respecto de aquellos que los partidos políticos cedieran mediante la renuncia que hicieran de la mencionada prerrogativa.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

102 Esto es, el INE mantuvo intacto el derecho de acceso de los partidos políticos; fueron éstos los que, mediante la manifestación expresa de su voluntad, determinaron o determinarán otorgar los espacios en radio y televisión que les corresponden a los fines antes precisados.

103 Además, cabe precisar que los límites temporales y geográficos se encuentran debidamente establecidos en el acto reclamado, pues se determinó que la vigencia del mismo sería hasta el dos de noviembre del año en curso, salvo que se actualizara alguna de las excepciones siguientes¹⁷:

- a) Se determine por el INE, previa solicitud de la Secretaría de Gobernación, la necesidad de ampliar el plazo.
- b) Se tenga conocimiento que las declaratorias de emergencia o desastre natural han terminado, en cuyo caso se actualizará la orden de transmisión correspondiente, con forme al calendario y plazos ordinarios.

104 De igual manera, se previó que la difusión de los promocionales para enfrentar la situación de emergencia y daños causados por los desastres naturales mencionados, sería respecto de la pauta de los Estados de Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Veracruz, así como en la Ciudad de México.

105 Es decir, el acuerdo controvertido establece en forma precisa los límites temporal y geográfico en que tendrá efectos, lo cual genera certeza de las condiciones y circunstancias en que dicho acuerdo tiene aplicación.

106 De ahí que resulte infundado el argumento del actor respecto a que el acto reclamado limita el acceso de los partidos políticos a los tiempos que les corresponde como prerrogativa constitucional, puesto que el

¹⁷ Punto de acuerdo QUINTO y considerando 20 del acto reclamado.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

mismo parte de la premisa de que son dichos institutos los que en forma voluntaria acceden a que su tiempo en los medios de comunicación social sean utilizados para los fines requeridos por la mencionada dependencia del gobierno federal; mientras que el INE sólo los pone a disposición de ella.

107 Tampoco se aprecia una violación a la libertad de expresión por el hecho de que se difundan spots relacionados con los sismos acontecidos en días recientes en diversas entidades de la zona centro del país, en tanto que, el actor parte de la premisa inexacta de que el INE ha determinado disponer de manera directa de tales tiempos, cuando que, como se vio anteriormente, el acuerdo controvertido reconoce que son los partidos políticos los que cederán sus espacios en radio y televisión para la transmisión del material que sea otorgado por la Secretaría de Gobernación.

108 Por último, también resulta **infundada** la inconformidad relativa a que el acto reclamado es incongruente e inequitativo, pues si los partidos políticos ceden su tiempo al INE, éste puede determinar el contenido de los spots, mientras que, si los partidos políticos no ceden dichos tiempos, están impedidos para pautar promocionales relacionados con las asociaciones civiles.

109 Del análisis del acuerdo impugnado no se obtiene que el INE determine el contenido de los spots que se pauten en los tiempos que los partidos políticos ceden para atender la situación de emergencia, pues esto queda a consideración de la Secretaría de Gobernación, en su calidad de institución encargada de coordinar las actividades de protección civil, en términos de lo previsto en el artículo 19, fracción I, de la Ley General de Protección Civil; de conformidad con dicho precepto, la coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene entre sus atribuciones, la de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

Nacional¹⁸ a través de la supervisión y la coordinación de acción de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

- 110 Los únicos spots que el INE reservó para su pauta en forma directa, son los relacionados con la campaña de reposición de la credencial para votar para aquellos ciudadanos que la hubiesen perdido con motivo de los sismos de los días siete y diecinueve de septiembre de este año¹⁹.
- 111 Por otra parte, el hecho de que los partidos puedan o no pautar promocionales relacionados con asociaciones civiles, como se vio, se relaciona con un lineamiento de carácter interpretativo contenido en la Jurisprudencia 30/2012, emitida por esta Sala Superior, y que el acuerdo impugnado sólo se constriñe a reiterar.
- 112 Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, del acto reclamado no se advierte algún tipo de incongruencia o violación al principio de equidad en materia electoral, y de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-RAP-685/2017 al diverso SUP-RAP-683/2017. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

¹⁸ De acuerdo con el glosario contenido en el artículo 2 de la misma ley, por Sistema Nacional debe entenderse el Sistema Nacional de Protección Civil; por Coordinación Nacional debe entenderse a la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, y por Secretaría, debe entenderse a la Secretaría de Gobernación.

¹⁹ Punto de acuerdo PRIMERO en relación con el considerado 17 del acto reclamado.

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE ADMINISTRA EL INSTITUTO SE DESTINARÁN A LA DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA Y DAÑOS CAUSADOS POR LOS SISMOS ACONTECIDOS EL SIETE Y DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE*, identificado con la clave INE/CG434/2017.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto; por lo que, para efecto de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-683/2017
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO